



AUDITORIA DE GUERRA

nº 2036

Ilmo. Sr.

Conforme a lo prevenido en el articulo 37 de la Ley de 9 de febrero ~~último~~, y a los fines del art. 35, párrafo 1.º de la misma, tengo el honor de remitir a V. S. I. testimonio de la resolución dictada en el sumarísimo de urgencia núm. 3170 instruido contra los individuos que al margen se expresan, rogando a V. S. I. me acuse recibo del presente para constancia en autos.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Teruel a 14 de Agosto de 19 41

~~Año de la Victoria~~

EL JUEZ MILITAR, de Ejecutorias



*Roberto Masera*

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.

DOMINGO BRAVO DEL PINO, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN LA PLAZA DE TERUEL EN LA CAUSA NUM.-3170-39, INSTRUIDA CONTRA JULIAN TAFALLA CALDUCH POR EL DELITO DE AUXILIO A LA REBELION DE LA QUE ES JUEZ EL ALFEREZ DE INFANTERIA DON LAMBERTO LOPEZ MARVA.-

5026

14-2-41

CERTIFICO que a los folios 26 y 27 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen SENTENCIA: Al margen.-Presidente.-D. Santiago Bifol.-Vocales.-D. Isaac Fernandez Barahona.-D. Manuel Ciria Butler.-D. Juan Bautista Navarro Carriga.-Vocal Ponente.-D. Juan A. Kupérez Térz.-En la Plaza de Alcañiz a 15 de Julio de 1.940.-Reunido el Consejo de Guerra Permanente num. 4 para ver y fallar la causa num. 3170-39 que por el procedimiento sumario de urgencia se ha instruido contra el procesado JULIAN TAFALLA CALDUCH, vecino de Belmonte de Mezquin (Teruel), mayor de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Señor Secretario citados los informes del Ministerio Fiscal, la defensa y las manifestaciones del procesado de presente en el acto de la vista, y RESULTADO: Hechos probados y así se declara que el procesado JULIAN TAFALLA CALDUCH, de 34 años de edad, natural de Torre del Compte y vecino de Belmonte de Mezquin, casado labrador de ideas izquierdistas artesanal movimiento Nacional sin relieve durante el dominio rojo en Belmonte intervino en la destrucción de la Iglesia sin destacarse haciendo guardias armada por orden del comité continuando en el pueblo al ser liberado en el mes de mayo de 1.938 hasta en un año después fué denunciado estando considerado como hombre laborioso.-CONSIDERANDO: que los hechos mencionados constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el art. 240 del Código de Justicia Militar con la circunstancia atenuante muy calificada de falta de perversidad e l art. 173 del mismo Código.-Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general aplicación mas la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado JULIAN TAFALLA CALDUCH, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, con la circunstancia muy calificada de falta de perversidad a la pena de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR, mas las accesorias legales correspondientes, siendo de debona la prisión preventiva sufrida y declarandose inalterada la responsabilidad civil que se fijará con arreglo a lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-OTROSÍ: El Consejo de conformidad con la orden de 25 de enero de 1.940 estima improcedente la conmutación de la pena impuesta.-Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos.-Santiago Bifol.-Manuel Ciria Juan Bautista Navarro Isaac Fernandez Barahona.-Juan A. Kupérez.-Todos ellos rubricados.-En Zaragoza a 19 de Julio de 1.940.-RESULTADO: Que instruida esta causa por los trámites de juicio sumario de urgencia bajo el nr. 3170-39 de registro contra JULIAN TAFALLA CALDUCH y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente celebróse este día 15 de los corrientes dictandose sentencia por la que se condena al procesado a la pena de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la atenuante muy calificada de falta de perversidad.-Este pronunciamiento e con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexos, se funda en los hechos que se declare probados en sentencia y es innecesario reproducir.-CONSIDERANDO: que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la calse y cuantía de la pena impuesta y demás pronunciamientos del fallo.-Por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 597 y 632 del Código de Justicia Militar y Decreto de 1 de Noviembre de 1.936, procede aprobar la repetida sentencia.-Vistos los preceptos citados, Decretos-Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1.931 y Ley de 17 de Julio de 1.935 y demás de general aplicación.-ACUERDO: Prestar mi aprobación a la sentencia unificada que se ha dictado y ejecutarla.-Pasen los autos al Juez Instructor, para cumplimiento, notificación, obrado de testimonios y demás trámites.-El Auditor.-Ignacio Grau.-Rubricado.-Hay un sello de tinta que dice: Auditoria de Guerra.-5ª Región Militar.-

Y para que conste, extendí el presente testimonio con el nr. 3170-39 del expediente de esta causa a las once de la noche de este día de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.-



Manu. 3

*J. Bravo del Pino*

